



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0077900
Demandante	:	DIRLEY GARZÓN SALINAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 octubre de 2020, que requirió a las partes para que solicitaran las pruebas documentales faltantes por medio de derecho de petición dirigido al Batallón de Despliegue No. 06 o en su defecto interpusieran las acciones pertinentes para obtener respuesta en su recaudo.

ANTECEDENTES

En auto del 8 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora y a la parte demandada para que por medio de derecho de petición se remitiera: *a) Expediente o actuaciones relacionadas con los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2013 en donde resultó herido el soldado profesional Juan Ernesto Mejía Junco y b) rendir informe en el que indicaran las medidas adoptadas para el traslado del soldado profesional Juan Ernesto Mejía Junco a un centro asistencial* o interpusieran las **acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición**, por cuanto la documental fue pedida hace más de 1 año.

En el auto en cita, se les concedió a las partes el término 5 días siguientes a la notificación para allegaran constancia de radicación y del cumplimiento del mismo, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

A través de escrito radicado el 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 8 de octubre de 2020. Argumentó que, desde el año 2015 ha agotado ante la entidad demandada el trámite de derecho de petición para obtener las documentales faltantes e inclusive consignó el valor que ordenaron para la reproducción de estas.

Afirmó que, a pesar de que la Secretaría del Despacho librara los oficios respectivos, solicitando a la entidad el aporte de dicho documental y que estos fueron radicados oportunamente, lo cierto era que, a la fecha la entidad demandada no ha cumplido con la orden.

Aseveró que, mediante providencia del 2 de agosto de 2019, el Despacho en su parte resolutive le concedió el plazo de 10 días para que la entidad demandada aportara la prueba, so pena de interponer las sanciones de ley por desobedecimiento, plazo que se cumplió sin pronunciamiento al respecto.

Afirmó que la entidad demandada se ha mostrado renuente para resolver de fondo el derecho de petición que se formuló desde hace bastante tiempo, y que además ha desatendido las órdenes de la Administración de Justicia que le han impartido desde hace dos años.

Para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto en lo que atañe al recaudo de las pruebas faltantes, se dispuso lo siguiente:

“El Despacho encuentra que se otorgó el término de 20 días para que allegaran la documental faltante y si bien obra constancia de su trámite, también es que no han dado respuesta, razón por la que, por conducto del apoderado de la parte actora y parte demandada, se reiterará dichos oficios.

*En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora y demandada deberán solicitarlas por medio **derecho de petición**, para que remita la documental solicitada o **interponga las acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición**, por cuanto la documental fue pedida hace más de 1 año.*

*Las partes deberán aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.***

(...)”

El Despacho advierte que, el auto a través del cual se decidió sobre el recaudo de las pruebas correspondientes a las actuaciones relacionadas con los hechos acaecidos el 15 de agosto de 2013 en donde resultó herido el señor Juan Ernesto Mejía Junco y las medidas adoptadas para su traslado a un centro asistencial, se notificó por estado el 13 de octubre de 2020, sin que a la fecha se advierta la recolección de la misma.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos aludidos por el apoderado de la parte actora en tanto que, es claro que el mismo ha contado con un lapso de tiempo razonable para propender por el recaudo de la prueba decretada.

Ahora, si bien se impuso la carga de la prueba a ambas partes en audiencia del 22 de mayo de 2018, lo cierto es que, dicha carga se distribuyó únicamente a la parte actora mediante auto del 2 de agosto de 2019 distribución que se hizo de conformidad a las facultades otorgadas al juez de distribución de la carga probatoria, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho observa una negligencia por parte del apoderado recurrente, pues si bien ha sido constante en manifestar que desde el 2015 ha venido adelantando los trámites para propender por el recaudo de la prueba documental a través de derecho de petición, lo cierto es que existen mecanismos judiciales para obtener respuesta a las peticiones hechas ante la entidad demandada.

En este orden de ideas, conforme a la situación fáctica del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar en primer lugar que, como ya se mencionó en líneas anteriores la parte actora contó con el tiempo suficiente para el recaudo de la prueba, así mismo dentro del auto que hoy la parte actora interpone el recurso de reposición, se le instó para que interpusiera las acciones pertinentes para obtener respuesta, acción que a la fecha no ha sido

interpuesta por la parte interesada ni tampoco allegó constancia de trámite insistiendo en el recaudo de las pruebas faltantes.

No obstante, y teniendo en cuenta que el demandante es quien tiene mayor conocimiento del lugar en que se prestó la atención médica al señor Juan Ernesto Mejía Junco, se requiere para que la parte actora acuda al centro hospitalario o asistencial donde se le brindó atención médica con el fin de propender con la obtención de la documental solicitada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe señalar que el mismo resulta improcedente, toda vez que la decisión recurrida no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, de suerte que el recurso procedente como se indicó en líneas anteriores es el de reposición, conforme lo establece el artículo 242 de la misma normativa,

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 8 de octubre de 2020, que requirió a las partes para que solicitaran las pruebas documentales faltantes por medio de derecho de petición dirigido al Batallón de Despliegue No. 06 o en su defecto interpusieran las acciones pertinentes para obtener respuesta en su recaudo, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acuda al Hospital Militar Central o a los centros asistenciales en los que fue atendido el señor Juan Ernesto Mejía Junco a fin de propender con la obtención de la documental solicitada y allegue la misma dentro del término otorgado en el auto del 8 de octubre de 2020.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir gerardo_fonseca1@hotmail.com
notificaciones.bogota@minfensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63563eabe41555d81867540eb142ee824719c13864bccaaa4dc5a64a275777ff**

Documento generado en 14/03/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>